

Angelina Guillermina Meza

UBA – CONICET

mezaguillermina@hotmail.com

Título:

La disputa marítima entre Perú y Chile y la aplicación de la equidad

Resumen:

Toda controversia sobre límites cuestiona el sentido y el alcance de las normas aplicables a la delimitación vigente o propuesta. A la luz de la disputa marítima entre Perú y Chile se propone un análisis de la controversia desde el punto de vista de la equidad y su aplicación a la delimitación de la zona económica exclusiva (ZEE). El artículo 74 de la CONVEMAR en lo relativo a la delimitación de la ZEE entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, destaca que ésta se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del DI a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Las controversias limítrofes pendientes en América del Sur

La disputa marítima entre Perú y Chile y la aplicación de la equidad

*“sólo por el mutuo acuerdo de las naciones
puede establecerse eficazmente la anchura del mar territorial (...)”.*
Marienhoff, 1971.

I. Introducción

La sección Derecho Internacional Público propone como tema de investigación “las controversias limítrofes pendientes en América del Sur”. Toda controversia sobre límites cuestiona el sentido y el alcance de las normas aplicables a la delimitación vigente o propuesta.

En efecto, el Derecho del mar regula los espacios marítimos y está codificado en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). Los espacios marítimos que -conforme al derecho vigente- están sometidos a la soberanía territorial del Estado son las aguas interiores, el mar territorial y las aguas archipelágicas. No obstante, los Estados desde las primeras Conferencias sobre el Derecho del Mar crearon normas jurídicas para incorporar a su jurisdicción las aguas adyacentes a su territorio. Los fines que persigue un Estado con tal regulación son el control jurisdiccional de las actividades que se realizan en las aguas y el aprovechamiento de sus recursos naturales. Actualmente, el derecho del mar se caracteriza por la existencia de un régimen jurídico en virtud del cual el Estado costero posee el derecho de explotar los recursos naturales, sin que el espacio en el que desarrolla la explotación esté sometido a su soberanía territorial tal como sucede con la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

En este contexto, una de las controversias marítimas pendientes en América del Sur es aquella conocida como “Disputa marítima entre Perú y Chile”. La jurisprudencia internacional reafirma el *particularismo* de las delimitaciones. En consecuencia, a la luz de la disputa marítima entre Perú y Chile, proponemos un análisis de la controversia desde el punto de vista de la noción de equidad y su aplicación a la delimitación de la zona económica exclusiva (ZEE), objeto de la controversia. El artículo 74 en lo relativo a la delimitación de la ZEE entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, destaca que ésta se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la

base del DI a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ):

“1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo”. (Artículo 74 de la CONVEMAR. Delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente).

La equidad aparece como un método efectivo de delimitación teniendo en cuenta los *particularismos del caso*. Así las cosas, el derecho internacional (DI) al que refiere el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, refiere a la equidad en cuanto lo justo y lo razonable y en tanto norma consuetudinaria a la que la Corte debe acudir para interpretar y resolver una controversia. El *particularismo* de esta disputa marítima –cuyo resultado final, aún sólo puede esbozarse- será abordado desde una propuesta de delimitación conforme a la equidad:

“La indicación de una “solución equitativa” como fin de toda operación de delimitación refleja las exigencias del derecho consuetudinario en lo relativo a la delimitación tanto de la plataforma continental como de las zonas económicas exclusivas”. (Asunto de la Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega, 1993, 59).

II. Desarrollo

a. Antecedentes

El derecho del mar es una rama del DI. La CONVEMAR contiene la codificación del derecho del mar y regula los derechos de los Estados ribereños sobre los diferentes espacios marítimos (KOHEN, 1987).

Por otra parte, la noción de *equidad* refiere a la idea de justicia. La concepción de la justicia en el caso concreto subyace, en todos los ordenamientos jurídicos. La equidad es “el sentimiento de lo que exige la justicia en el caso concreto” (PASTOR RIDRUEJO, 1992, 181-182).

En el DI la posición de la equidad (WESTON, FALK, CHARLESWORTH, 1997, 155-156) es menos restringida que en la legislación nacional. El Juez Hudson en el caso del Desvío de Aguas del Río Meuse¹ (1937) –fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)- sostuvo que la equidad era parte del reservorio de principios generales de los ordenamientos jurídicos domésticos. Por lo tanto, la equidad fue considerada parte de los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. En ese caso, el juez Hudson aplicó el principio de que la igualdad es la equidad y lo declaró como un corolario de que un Estado que solicita la interpretación de un tratado debe tener en sí completamente cumplido las obligaciones de ese tratado. Señaló que en virtud del artículo 38 del Estatuto, y no independientemente del artículo, la CPJI tiene cierta libertad para examinar los principios de equidad, como parte del DI que debe aplicarse.

El artículo 38 (2) del Estatuto de la CIJ, confiere a la Corte la facultad de decidir un caso *ex aequo et bono*, de acuerdo con lo que es justo y adecuado, si las partes en el caso concreto así lo acordaren. *Ex aequo et bono* implica decidir de acuerdo a lo que se adapta a los hechos del caso, independientemente de la ley.

La equidad no formaba parte de las fuentes que la CPJI estaba autorizada a aplicar para resolver una controversia (SORENSEN, 1946, 191-193); sin embargo se preveía la facultad de la CPJI, de decidir *ex aequo et bono* si las partes así lo hubieren convenido. No obstante, de la práctica de la CPJI y el último párrafo del artículo 38, se desprende que nunca se presentó un caso en el que se invitara al tribunal internacional a decidir *ex aequo et bono*.

Por otra parte, Sorensen (1946), quién estudió la génesis de la jurisdicción *ex aequo et bono* en el Comité de los Diez -que redactó el Estatuto- manifestó que la expresión referida parecía haber sustituido -sin cambiar el sentido- a la de “principios de justicia”, términos que habían sido identificados con la equidad.

¹ Permanent Court of International Justice, The diversion of the water from the Meuse, June 28th 1937, Series A/B, Judgements, Orders and Advisor Opinions, Fascicule No. 70. Disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_70/01_Meuse_Arret.pdf. Fecha de consulta: 17/12/2008).

La resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en materia de equidad, en su sesión Luxemburgo de 1937, establece:

“El Instituto, habiendo procedido al examen desde el punto de vista doctrinal, y sin limitarse a la interpretación de los textos vigentes en la materia, del papel de la equidad en la obra del juez internacional emite la opinión:

1. Que la equidad es normalmente inherente a una sana aplicación del Derecho, y que el juez internacional, lo mismo que el interno, está llamado por su propia misión a tener cuenta de ella en la medida compatible con el respeto del derecho;

2. Que el juez internacional no puede inspirarse en la equidad para dictar sentencia, sin estar ligado por el Derecho en vigor, más que si todas las partes le otorgan una autorización expresa y clara a este fin”.

Se admite generalmente en la doctrina que el juez internacional, al aplicar las reglas jurídicas al caso concreto, goza de cierta libertad de adaptación e interpretación de las reglas conforme a las necesidades del caso. Los doctrinarios, consideran como parte normal de la función judicial que intervengan consideraciones de equidad en el sentido de que el juez, entre varias interpretaciones o aplicaciones posibles de una regla positiva, escoja aquella que mejor contemple la situación individual de las partes en litigio y el conjunto de sus derechos y deberes. La equidad así entendida, aunque produzca el efecto de flexibilizar el derecho rígido, no actúa más que dentro de los límites del derecho positivo. Asimismo, la equidad es utilizada en el sentido de consideraciones de justicia, racionalidad y de política necesaria para la aplicación de las normas.

La consideración doctrinal del papel de la equidad (JANIA, 1982, 3) en el DI comenzó en los años 1930. El debate que comenzó entonces aún sigue vigente con referencia a la discreción judicial en las controversias internacionales (LEIGH, 1987, 411-414). Sin embargo, la noción de equidad, en este trabajo, se entiende en tanto aplicación de lo justo y lo razonable y de carácter consuetudinario (BARBERIS, 1994, 270).

b. Disputa marítima entre Perú y Chile

El 16 de enero de 2008 Perú interpuso una demanda ante la CIJ contra Chile relativa a la delimitación de la frontera entre las zonas marítimas de ambos Estados². La controversia acerca de la

² Informe de la CIJ 1º de agosto 2007 a 31 de julio de 2008. A/63/4 1º de agosto 2008. Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2007-2008.pdf. Fecha de acceso 21/09/2010. En este sentido véase la Ley No. 28621 —Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú— del 3 de noviembre de 2005, a partir de las

delimitación de la frontera marítima se ubica en el Océano Pacífico a partir de un punto de la costa denominado Concordia, es decir, conocido como el punto final de la frontera terrestre establecida con arreglo al Tratado de 3 de junio de 1929 - Tratado entre Chile y Perú para resolver la controversia sobre Tacna y Arica, firmado en Lima el 3 de junio de 1929- y relativa al reconocimiento a favor de Perú de una zona marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas contadas desde la costa peruana y perteneciente por tanto a Perú, pero que Chile -conforme a lo sostenido por Perú al entablar la demanda- consideraba alta mar. Asimismo, Perú³ señaló que las zonas marítimas entre Chile y Perú nunca se habían delimitado mediante acuerdo ni por otra vía y que, por tanto, la delimitación debía ser establecida por la CIJ de conformidad con el DI consuetudinario, esto es, los principios y las normas de la costumbre internacional, tal como ésta está codificada y aplicada en la jurisprudencia en los casos de delimitación marítima⁴. A continuación Perú afirmó que desde los años 80' había procurado de manera constante negociar las distintas cuestiones controvertidas, pero que Chile siempre se había negado a entablar negociaciones.

En consecuencia, en primer término, Perú pidió a la CIJ que determine el trazado de la frontera entre las zonas marítimas de ambos Estados de conformidad con el DI. En segundo lugar, solicitó que declare el hecho de que Perú gozaba de derechos soberanos exclusivos en la zona marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas contadas desde su costa, pero fuera de la ZEE o la plataforma continental de Chile.

c. Zona económica exclusiva

En lo que hace a la propuesta de trabajo, y siguiendo el argumento invocado por Perú, debe tenerse presente las disposiciones concernientes a la ZEE. Esta comprende un espacio marítimo de

cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado hasta la distancia de doscientas millas marinas, en Información jurídica relativa a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Legislación Nacional: Perú:

Que el artículo 4° de la citada ley dispone que el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base, en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el derecho internacional.

³ Perú invocó como fundamento de la competencia de la CIJ, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de 30 de abril de 1948, del que ambos Estados –Perú y Chile- son Estados Partes.

⁴ Al respecto véase *Delimitación marítima entre el Perú y Chile*. Ministerio de Relaciones Exteriores 19 de marzo 2009.

200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, sobre las cuales el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía –soberanía funcional⁵- para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho, y del lecho y el subsuelo y otras actividades tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. El Estado ribereño tiene jurisdicción para instalar islas artificiales y estructuras⁶ y para la investigación científica y la protección y la preservación del medio marino⁷. El Estado costero cuenta con una serie de facultades específicas relacionadas con el aprovechamiento económico de esas aguas y la explotación de sus recursos vivos.

En consecuencia, a la luz de la soberanía funcional sobre la ZEE cobra relevancia su delimitación⁸.

d. Propuestas de delimitación en la jurisprudencia

La disputa marítima –como es de público conocimiento- se encuentra en la fase de alegatos, por tanto sólo pueden esbozarse propuestas de delimitación⁹. Para establecer el método de delimitación, podría acudir a la equidad, tal como ella ha sido aplicada en la jurisprudencia de la CIJ. En este sentido, la posición oficial de Perú -en relación al derecho aplicable a la disputa

⁵ La noción de “soberanía funcional” difiere del concepto clásico de soberanía territorial que rige en las zonas terrestres y en el mar territorial argentino. El Estado ribereño no ejerce soberanía sino sólo derechos para determinados fines y con relación a ciertas actividades

⁶ Así el artículo 58.1 de la CONVEMAR dispone que: *"en la zona económica exclusiva todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87"*.

⁷ Este concepto comprende la conservación de los recursos pesqueros ya que abarca las aguas que constituyen *"el hábitat más adecuado para las especies pesqueras de mayor importancia"*. Al respecto véase el *"Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, relativa a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias"*, de 1995.

⁸ Entre los antecedentes que dan origen a la noción de ZEE, se encuentran, la declaración de 1952, en la que los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú suscriben, en Santiago de Chile, el tratado conocido como “La Declaración de Santiago sobre Zona Marítima”, y en la que se proclamó la soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 200 millas, *incluyendo la soberanía y jurisdicción sobre el suelo y el subsuelo correspondiente a dicha zona*. (LLANOS MANSILLA, 2008, 37).

⁹ Para una mejor apreciación de la jurisprudencia relativa a disputas marítimas puede consultarse:

“The criticism of the current state of this law is its indeterminacy. International law does not require that maritime boundaries be delimited in accordance with any particular; rather, it requires that they be delimited in accordance with equitable principles, taking into account all of the relevant circumstances of the case so as to produce an equitable result. The equitable principles are indeterminate and the relevant circumstances are theoretically unlimited (CHARNEY, 1994, 230).

marítima- ha sido la de sostener el trazado de una línea equidistante a partir de las costas de ambos países para lograr una solución de equidad ante la ausencia de circunstancias especiales¹⁰.

La equidad ha sido utilizada ampliamente por la CIJ al resolver disputas marítimas¹¹. En el caso de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)¹² la CIJ, sostuvo:

“Además, la Corte observa que el concepto de frontera marítima única no dimana del derecho de los tratados multilaterales, sino de la práctica de los Estados, y que encuentra su explicación en el deseo de los Estados de establecer una frontera ininterrumpida que delimite las diversas —y parcialmente coincidentes— zonas de jurisdicción marítima que les pertenecen. En el caso de las zonas de jurisdicción coincidente, la determinación de una frontera única para los diferentes fines de la delimitación "únicamente puede llevarse a cabo mediante la utilización de un criterio, o de un conjunto de criterios, que no entrañe dar ningún trato preferencial a ninguno de esos fines en detrimento de los demás y, al mismo tiempo, se adecúa también a la división de cualquiera de ellos, tal como indicó la Sala de la Corte en el caso del Golfo de Maine. En ese caso, se pidió a la Sala que estableciera una línea única que delimitar la plataforma continental y la columna de aguas suprayacentes”. (Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar v. Bahrain, CIJ, 2001)

Sobre la delimitación de la plataforma continental y la ZEE la CIJ, señaló:

“A continuación la Corte se ocupa de trazar la frontera marítima única en la parte de la zona de delimitación que incluye la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Refiriéndose a su jurisprudencia anterior sobre el trazado por la Corte de una frontera marítima única, la Corte observa que seguirá el mismo criterio en el caso planteado. Para la delimitación de las zonas marítimas más allá de la zona de las 12 millas, trazará en primer lugar, con carácter provisional, una línea de equidistancia y posteriormente considerará si existen circunstancias que exijan un ajuste de esa línea. Además, la Corte observa que están estrechamente interrelacionadas la norma de la equidistancia o de las circunstancias especiales, que es aplicable, en particular, a la delimitación del mar territorial, y la norma de los principios equitativos o de las circunstancias pertinentes, tal como se ha desarrollado desde 1958 en el marco de la jurisprudencia y de la práctica de los Estados respecto de la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva. La Corte examina después si hay circunstancias que pudieran hacer necesario ajustar la línea de equidistancia con objeto de lograr un resultado equitativo”. (Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar v. Bahrain, CIJ, 2001)

¹⁰ Véase *Delimitación marítima entre el Perú y Chile*. Ministerio de Relaciones Exteriores 19 de marzo 2009.

¹¹ Acerca del rol de la equidad para resolver disputas marítimas de delimitación, véase:

“The application of equity would thus result in modifying the general rule of law where the particular circumstances of the case so require. With regard to the delimitation of maritime boundaries, many commentators believe that application of the equidistance principle embodies this general rule. Under the second approach, equity is regarded as playing a more autonomous role. Equity here functions as an integral part of international law” (NELSON, 1990, 840).

¹² Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein). Corte Internacional de Justicia, sentencia del 16 de marzo de 2001. Disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1997-2002.pdf. Fecha de consulta: 24/09/2010. También véase PLANT, G., “Maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrein (Qatar c. Bahrein), en *The American Journal of International Law*. Vol. 96. N° 1, Jan. 2002, 198-210. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/2686136>. Fecha de acceso 21/09/2010.

De la misma manera, la CIJ dictó sentencia el 8 de octubre de 2007¹³ en la demanda interpuesta por la República de Nicaragua contra la República de Honduras con respecto a la soberanía sobre las islas Bobey Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay en el Mar Caribe y a la delimitación de los espacios marítimos -mar territorial, ZEE y plataforma continental- en dicho mar. Ambas partes estuvieron de acuerdo en que la delimitación marítima se efectuase por una línea a todo efecto, aplicando las normas pertinentes de la CONVEMAR, así como que a las islas en cuestión y a la isla Edinburgh Cay, también situada en el Mar Caribe y bajo soberanía de Nicaragua, se les atribuyese un mar territorial de hasta 12 millas. Sostuvieron, a más, que no habían tenido el carácter de *terra nullius*.

En razón de lo dispuesto en el artículo 15 de la CONVEMAR con relación a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la Corte reiteró su interpretación, sostenida en casos anteriores, conforme a la cual lo más práctico es, provisionalmente trazar la *línea de la equidistancia* y luego considerar dónde esa línea debe modificarse en función de la existencia de *circunstancias especiales*:

“La más lógica práctica utilizada, es trazar primero provisionalmente una línea equidistante y después considerar cuándo la línea debe ajustarse teniendo en cuenta la existencia de especiales circunstancias”. (Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar v. Bahrain), alegatos. Sentencia de la CIJ, Informe 2001, p. 94, párr. 176).

La CIJ estableció que le resultaba imposible identificar puntos de base adecuados para trazar la línea de equidistancia. Por ende entendió que se encontraba ante *circunstancias especiales* que no le permitían aplicar ese método, aún cuando su aplicación siguiese siendo la regla general. En ese contexto la bisectriz del ángulo creado por líneas que siguen la dirección general de las costas de uno y otro Estado podría ser un método sustitutivo cuando -como en este caso- el de la equidistancia no es apropiado en razón de que los puntos de base son inestables. En ese sentido recordó su

¹³ Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras). Sentencia del 8 de octubre de 2007, por Angelina G. Meza. Disponible en <http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/17/cij.%20delimitaci%F3n%20mar%EDtima%2C%20nicaraguav.honduras-sumario.pdf>. Fecha de acceso 24/09/2010.

jurisprudencia conforme a la cual el *método de la bisectriz* es un criterio considerado equitativo a la par que simple cuando en razón de circunstancias especiales el objetivo es una equitativa división de áreas en las que las proyecciones marítimas de las costas de los Estados convergen y se superponen.

El método de *delimitación*, si se desea ser consistente con la situación geográfica, debe buscar la solución, en primer lugar, por referencia a las costas relevantes de los Estados. El método de la *equidistancia* aproxima la relación entre dos puntos de las costas relevantes, tomando en cuenta la relación entre dos puntos de base determinados. El método de la *bisectriz*, si bien también tiende a aproximar la relación entre las costas que son relevantes, toma en cuenta para ello la macrogeografía de la línea costera, representada por una línea trazada entre dos puntos sobre la costa. El uso de una bisectriz -esto es, la línea que resulta del ángulo formado por la aproximación de las líneas costeras- ha demostrado su viabilidad como método alternativo en determinadas circunstancias en que la equidistancia no resulta posible o adecuada.

En el presente caso, en el que ninguno de los puntos de base podía ser determinado por la CIJ ya que son inestables de modo inherente, el Tribunal entendió que se justificaba la aplicación del método de la bisectriz en razón de la configuración de las costas y las características geomorfológicas del área donde se encuentra el punto final de la frontera terrestre. La CIJ añadió que las coordenadas de los puntos de base de los frentes costeros elegidos no necesitan ser especificados con exactitud en el presente caso ya que una de las ventajas del método de la bisectriz es que la menor desviación de la posición exacta de los puntos finales, que no se encuentran a una distancia razonable del punto compartido, podrá tener únicamente una relativa influencia en el curso de la línea costera. Por otra parte, recordó que con el objeto de llegar a una solución equitativa, si las circunstancias lo requiriesen, podría hacer ajustes a la línea tal como lo disponen los artículos 74, párrafo 1 y 83, párrafo 1 de la CONVEMAR al regular, respectivamente, la delimitación de la ZEE y la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. También especificó que en ningún caso cabría interpretar que la línea en cuestión se extiende

más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial puesto que cualquier reclamo de derechos sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas debe hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la CONVEMAR y ser revisado por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

De todo lo dicho se concluye que la delimitación sólo puede ser el resultado de la aplicación de la equidad conforme al DI y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

III. Conclusión

La relevancia de la equidad para la resolución de disputas marítimas se encuentra, probablemente, en la función que cumple el derecho. La solución de una controversia no depende únicamente de la naturaleza del método adoptado sino también de la voluntad de la Partes de consentir en que un tribunal judicial internacional determine -conforme a la equidad- la mejor solución conforme a derecho para las Partes involucradas.

En este sentido, la jurisprudencia de la CIJ confirma la propuesta de que toda delimitación se realice en base a principios equitativos que consideren todas las circunstancias del caso:

“(…) la delimitación debe realizarse mediante la aplicación de criterios equitativos y la utilización de métodos prácticos que sean capaces de garantizar un resultado equitativo, teniendo en cuenta la configuración geográfica de la región y otras circunstancias pertinentes”. (Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá c. Estados Unidos, sentencia del 12 de octubre de 1984, 300).

IV. Bibliografía

AKEHURST, Michael, “Equity and General Principles of Law”, en *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 25, No. 4, Octubre 1976.

BARBERIS, J., *Formación del derecho internacional*, ABACO, Buenos Aires, 1994.

CHARNEY, J., “Progress in international maritime boundary delimitation law”. En *The American Journal of International Law*, Vol. 88, N. 2, 1994, 227-256. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/2204098>. Fecha de consulta 8/10/2010.

Corte Permanente de Justicia Internacional. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/pcij/index.php?p1=9&PHPSESSID=b5037b77b8c9d2e069c7745720d2c2d2>. Fecha de consulta: 20/07/2008).

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, TECNOS, Madrid, 1994.

GONZALEZ CAMPO, J., *Curso de Derecho Internacional Público*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.

JACOBY, S., "Some aspects of the jurisdiction of the Permanent Court of International Justice", in *The American Journal of International Law*, Vol. 30, No. 2, April, 1936. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/2191089>. Fecha de acceso 16/10/2008.

JANIA, M. W., "Equity and International Law: the comment in the tentative draft", en *Tulan Law Review*, 57 T. L. Rev. 80, November, 1982. Disponible en www.lexisnexis.com. Fecha de acceso: 24/10/2008).

JUNTE RUIZ, J., *La equidad en el Derecho Internacional Público: aspectos actuales*", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, N° 3, 1987.

KOHEN, M., "La jurisprudencia reciente sobre delimitación de espacios marítimos" (El Tratado de Paz y Amistad entre la Argentina y Chile). En: *La Ley*: A: 818, 1987.

LANDGDELL, C.C., "Discover under the Judicature Acts, 1873, 1875" Part I, en *Harvard Law Review*, Vol. XI, November 25, 1897, No. 3; Part II en *Harvard Law Review*, Vol. XI, November 25, 1897, No. 4; Part III, en *Harvard Law Review*, Vol. XII, October 25, 1898, No. 3. Disponible en www.jstor.com. Fecha de acceso: 24/11/2008.

LEIGH, M., "Case concerning the frontier dispute (Burkina Faso/Republic of Mali), 1986, ICJ. En *The American Journal of International Law*. Vol. 81, N° 2 (Apr. 1987), 411-414. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/2686136>. Fecha de acceso: 21/09/2010.

NELSON, L., "The roles of equity in the delimitation of maritime boundaries". En *The American Journal of International Law*, Vol. 85, N. 4, pp.837-858.

PASTOR RIDRUEJO, J., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, TECNOS, Madrid, 1992.

PODESTA, L., RUDA, J., *Derecho Internacional Público 2*, TEA, Buenos Aires, 1985.

Permanent Court of International Justice, Publications, Series D, *Acts and Documents concerning the Organization of the Court, No. 1 Statute of the Court, Rules of Court*, A. W. SIJTHOFF'S PUBLISHING LEYDEN.

Permanent Court of International Justice, The diversion of the water from the Meuse, June 28th 1937, Series A/B, Judgements, Orders and Advisor Opinions, Fascicule No. 70, (disponible en http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_70/01_Meuse_Arret.pdf, el 17/12/2008.

Permanent Court of International Justice, Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, 7th June 1932, Series A/B, Judgments, Orders and Advisory Opinions, Fascicule No. 46. Disponible en http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_46/01_Zones_franches_Arret.pdf. Fecha de acceso 17/12/2008.

SORENSEN, M., *Les sources du droit International, etude sur le jurisprudence de la Cour Permanente de Justice Internationale*, Einar Munksgaard, Copenhagen, 1946.

SORENSEN, M., *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SPIERMANN, O., "A Permanent Court of International Justice", en *Nordic Journal of International Law*, 2003, 72.

WESTON, R., FALK, R., CHARLESWORTH, H., *International Law and World Order, A problem-Oriented Coursebook*, West Group, St. Paul, Minn., 1997.